REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00553-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Letras de cambio
DEMANDANTE:	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADA:	PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio nro.1068
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.578, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.903.405, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en las letras de cambio que a continuación se relacionan:

Letra de cambio número	Valor	Fecha de vencimiento
Letra número 01	$88’860.000,00	21 de agosto de 2021
Letra número 02	$4’326.000,00	20 de septiembre de 2021
Letra número 03	$7’127.000,00	13 de octubre de 2021
Letra número 04	$4’120.000,00	23 de agosto de 2021
Letra número 05	$13’467.000,00	21 de agosto de 2021
Letra número 06	$4’990.000,00	30 de octubre de 2021
Letra número 07	$11’000.000,00	28 de octubre de 2021
Letra número 08	$6’489.000,00	16 de octubre de 2021
Letra número 09	$9’700.000,00	23 de noviembre de 2021
Letra número 10	$4’810.000,00	1º de noviembre de 2021

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los Artículos 619, 620, 621 y siguientes y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ y en contra del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

1°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01:

OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. ($88’860.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 01, con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de agosto de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 02:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L.C. ($4’326.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 02, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 03:

SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. ($7’127.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 03, con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 04:

CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L.C. ($4’120.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 04, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 24 de agosto de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 05:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.C. ($13’467.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 05, con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de agosto de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 06:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L.C. ($4’990.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 06, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 07:

ONCE MILLONES DE PESOS M.L.C. ($11’000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 07, con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 08:

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L.C. ($6’489.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 08, con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 09:

NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. ($9’700.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 09, con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10°. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 10:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L.C. ($4’810.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio número 10, con fecha de vencimiento el 1º de noviembre de 2021.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, en armonía con los dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

4º.) Se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.271.274 y portador de la tarjeta profesional número 205.590 del C. S. de la J., para actuar en representación judicial del demandante.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original las letras de cambio identificadas con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlas físicamente y/o exhibirlas virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlas a la parte ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

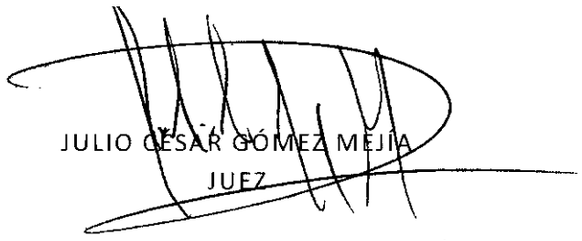

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.